

## **PRIMERA PARTE**

### **I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DURANTE LA INTERVENCION Y EL IMPERIO.**

- 4.- Los bienes eclesiásticos y la administración de justicia después de la Guerra de Reforma.
- 5.- El reglamento de la Suprema Corte de 29 de julio de 1862.
- 6.- Crónica del pleno de la Suprema Corte de 1861 a 1863:
  - I. Su labor en la ciudad de México.
  - II. La Suprema Corte en San Luis Potosí.

# LOS BIENES ECLESIÁSTICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESPUÉS DE LA GUERRA DE REFORMA

A mediados de 1860 la situación militar cambió radicalmente a favor de los ejércitos liberales. Las fuentes de financiamiento del gobierno conservador se secaron, pues ya nadie quería o podía prestar dinero a Miramón. Los comerciantes de la ciudad de México no estaban dispuestos a hacerle préstamos a cambio de los bienes eclesiásticos, en vista de que tales operaciones serían anuladas al triunfar el gobierno constitucional, cosa que parecía cada vez más probable. El 21 de agosto el gobierno de Miramón estableció, con permiso del arzobispo, una oficina encargada de recibir de las corporaciones eclesiásticas plata labrada y alhajas, pues los comerciantes preferían adquirir muebles y joyas a bienes raíces. Miramón confiscó, el 17 de noviembre de 1860, \$600,000 pesos, propiedad de los tenedores de bonos ingleses, que estaban depositados bajo la custodia de la Legación Británica.<sup>1</sup>

El 22 de diciembre de 1860 Miramón perdió la batalla de Calpulalpan y tres días después el ejército liberal entró en la capital. En los primeros días de enero de 1861 fue creada la “oficina especial de desamortización del Distrito”, que empezó a trabajar el 7 de enero.<sup>2</sup> El 5 de diciembre del mismo año sus labores fueron continuadas por la Junta Superior de Hacienda, creada en virtud de la ley de 17 de julio. El gobierno constitucional insistió en su continuidad jurídica y, por lo tanto, en la vigencia ininterrumpida de la Ley de Lerdo desde su expedición hasta 1861 y en la nulidad absoluta de todos los actos del gobierno conservador de 1858 a 1860.

En esta virtud, los compradores directos de bienes eclesiásticos de la ciudad de México del período conservador fueron estimados colaboradores de la reacción, porque habían auxiliado económicamente al partido conservador. Esto resultó, en la práctica, sumamente conflictivo y los asuntos fueron motivo de soluciones administrativas, al igual que de acciones judiciales. El mayor peso en el arreglo de las controversias recayó en la Secretaría de Hacienda —Miguel Lerdo murió en marzo de 1861 y el secretario fue Guillermo Prieto— y se expidió la ley reglamentaria de 5 de febrero de 1861. Había tres categorías de adquirentes: adjudicatarios, compradores y denunciantes.

El artículo 10 de esta ley abrió el camino para la actividad litigiosa. Decía que “toda venta, sea de fincas o de cualquier otra cosa, celebrada por el clero, sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto”. Los adjudicatarios o compradores con anterioridad al Plan de Tacubaya de 17 de diciembre de 1857 y que con posterioridad celebraron compra, sobre las mismas fincas, con el clero, “perdieron sus derechos de adjudicatarios... así como no adquirieron nin-

<sup>1</sup> Esto llegó a provocar en enero de 1861 la mencionada protesta del Secretario de la Legación Británica en México y Encargado de Negocios, George Benvenuto Methew, que se distinguió por sus inclinaciones proliberales, a diferencia de su antecesor Loftus Charles Otway, C.B., que había estado como Encargado de Negocios de Inglaterra del 19 de febrero de 1858 al 1º de agosto de 1859. *Vid. Supra*, Capítulo 1.

<sup>2</sup> Bazant, Jan *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*. El Colegio de México, México, 1971, p. 192.

gunos por contrato hecho con el clero...” Esto abrió la puerta a numerosos litigios, al grado que el *Le Trait d'Union* —periódico francés de la capital— expresó el 11 de febrero de 1861 que venía *Le beau temps pour les avocats. Que de travail pour les juges!*<sup>3</sup>

En la práctica no todo fue litigio, pues el gobierno hizo lógicas transacciones. El 5 de febrero de 1861, once de los más importantes compradores extranjeros de la capital protestaron enérgicamente. La Secretaría de Hacienda tuvo que transigir con el británico Nathaniel Davidson y con la casa inglesa Barron, Forbes y Compañía. Sin embargo, tuvieron muchísimos problemas judiciales y en enero de 1862 la casa Barron no podía aún tener la posesión de dos edificios adquiridos. Otros prestamistas del gobierno conservador perdieron su dinero, como el suizo Jecker, convertido después a nacionalidad francesa para ser protegido por el gobierno de Napoleón III. La regla general se mantuvo por el gobierno: debía existir continuidad entre el gobierno constitucional de 1857 y el de 1861.

El caso que tal vez provocó más pleitos judiciales fue el de José Ives Limantour y compañía, los que empezaron en 1861 y terminaron —sin estar seguros de ello— en la época del Imperio. Fueron tan difíciles que, como dice un especialista, “parece casi imposible desenredar el asunto”.<sup>4</sup> Limantour denunció en Veracruz cerca de sesenta casas de la capital y en 1861 logró rescatar alrededor de 49 o 50, por valor de \$525,528. Esta suma fue pagada por Limantour, en su mayor parte, en abonos a cinco años, con descuentos y acrediitándole \$165,193.50 como importe de fusiles. Una cantidad también muy fuerte la pagó Limantour a sus abogados, como lo muestra el pleito de la casa comprada por Schössling.

A grandes rasgos —dice Bazant— la ley de 5 de febrero se cumplió: “los adjudicatarios originales y los rematadores volvieron a la posesión de sus fincas, o, si las habían comprado en 1858-60, las conservaron. Básicamente, las operaciones de rescate de 1861 consolidaron la desamortización de 1856-57 y estabilizaron así la base social del régimen liberal. La continuidad entre 1856 y 1861 dio confianza a la masa de los adjudicatarios en la fuerza del gobierno; y el país estaba en vías de una pacificación cuando fue invadido por Francia”.<sup>5</sup>

Así pues, los tribunales comunes y la Suprema Corte de Justicia, como órgano judicial de la República, estuvieron envueltos en este espinoso conflicto. Esto a diferencia de lo que ocurrió posteriormente en el Imperio, cuyo Tribunal Supremo por regla general no interfirió ni estuvo involucrado en la materia, dejándola en manos del Consejo de Estado. Es verdad que durante estos años de la República liberal la Secretaría de Hacienda también intervino; pero los problemas de nulidad y de posesión de in-

<sup>3</sup> Bazant p. 196. El decreto de 5 de febrero de 1861 decía así en algunos de sus artículos: “10. Toda venta, sea de fincas o de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate o venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, o dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho a devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, o a cualquiera otra persona o autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, remanentes o compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un veinte por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate o venta convencional, cuyo veinte por ciento seguirá para las redenciones o reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños a la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, a la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas... 18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo a la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, o las hechas ante el gobierno general o revalidadas por él. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas. 1a. Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859. 2a. Del 13 de Julio de 1859 a la fecha de esta ley. Para la validez de las de la primera época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme a lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856. Para la validez de las de la segunda, se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes. Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y las autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley... 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional”.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 213.

muebles debían ser hechos valer ante los tribunales. Tal fue el caso del pleito del licenciado Manuel Siliceo, como abogado de don Antonio Fernández Monjardín, contra la compañía de don José Ives Limantour a que se hará breve referencia.<sup>6</sup>

Según expuso el licenciado Siliceo, el señor Mariano Rojo fue adjudicatario de la casa número 6 de la calle de la Palma, de esta ciudad, del convento de la Concepción, conforme a la ley de 25 de junio de 1856. El señor Rojo vendió al señor Emilio Schoessling sus derechos de adjudicatario el 23 de diciembre de 1858 —durante la Guerra de Reforma— y la venta la hizo constar ante el escribano don José Silverio Querejaza. Schoessling hizo mejoras a la casa y la vendió al señor magistrado Monjardín el 13 de julio de 1859, habiendo éste pagado con valores por un monto de 35,000 pesos y reconociendo un adeudo a favor del convento por 17,000 pesos. Esta venta se hizo constar en instrumento público, ante el referido escribano José Silverio Querejaza, el 31 de mayo de 1860.

Al parecer, el título de Schoessling derivaba no sólo de ser cesionario del adjudicatario, señor Mariano Rojo, sino de compra directa hecha al convento de la Concepción con fecha también de 23 de diciembre de 1858. Debido a esta última compra, su título era nulo en virtud de la tesis de continuidad del gobierno constitucional de 1857 a 1861 y de la invalidez de todos los actos celebrados durante el gobierno conservador de la ciudad de México entre 1858 y 1860. Pero el licenciado Siliceo, abogado del magistrado Monjardín, trató de probar que éste tuvo la posesión pacífica del inmueble desde que lo compró, si bien lo tenía arrendado a su causante, el señor Schoessling. También intentó mostrar que el 20 de marzo de 1861 le fue arrebatada la posesión de la casa por la compañía de Limantour, con el auxilio del ex juez Gabriel Islas, del ministro ejecutor de éste, don Gaspar Valverde y don Ignacio Torcida, escribano de diligencias.

Siliceo ejercitó el interdicto de *recuperanda possessionis*, de daños y perjuicios, gastos y costas del juicio a Limantour, acusándolo de mala conducta durante la Guerra de Reforma y de extranjero pernicioso, el que estaba defendido por el licenciado Joaquín Alcalde. Esta acción se inició a fines de marzo de 1861 y, según decía dicho abogado, Limantour solamente trataba de dilatar el juicio, pues opuso incompetencia del juez José María Batiz. El 5 de diciembre de 1862, la Segunda Sala de la Suprema Corte revocó el auto del a quo y ordenó que sí tenía competencia el juez, de tal suerte que debían continuar los procedimientos. Así fue como volvieron los autos al juez de lo civil don Antonio Aguado y ante éste expuso sus alegatos el licenciado Siliceo, el 25 de febrero de 1863.<sup>7</sup>

Es de advertirse el intenso litigio a que dieron lugar las dos tesis esenciales del gobierno constitucional: la de continuidad jurídica del gobierno emanado de la República constitucional de 1857 a 1861 y la de nulidad de todos los actos celebrados ante el gobierno conservador de 1858 a 1860. Buen número de pleitos fueron ventilados ante los tribunales y jueces —cuando no fue posible un arreglo administrativo ante la Secretaría de Hacienda— y la Suprema Corte de Justicia resolvió estos negocios en última instancia. El 24 de enero de 1862, ante la invasión tripartita y el estado de emergencia, fue dictado el decreto —antes citado— de don Benito Juárez, como presidente constitucional de la República, —en uso de las facultades que le concedió el Congreso el 11 de diciembre de 1861— que decía: “cesa, por ahora, el Tribunal Superior del Distrito. Las funciones de este último se desempeñarán por la Suprema Corte de Justicia conforme a su reglamento...”

A pesar del triunfo de los dos principios del gobierno constitucional, el núcleo social que fincó la propiedad de los inmuebles capitalinos en el curso de estos años de 1861 a junio de 1863 ya no fue exactamente el mismo que cinco años antes. “Dentro de él, lugar importante ocuparon los denunciantes de Veracruz, quienes normalmente no habían sido adjudicatarios en 1856... Otro grupo que resultó importante en 1861 fue el de los compradores de 1858 a 1860. Cuando no habían adquirido derechos del

<sup>6</sup> Folleto titulado *Alegato de buena prueba que el licenciado don Manuel Siliceo, patrono y apoderado del Dr. D. Antonio Fernández Monjardín ha hecho en el juicio posesorio promovido contra don José I. Limantour, reclamando el despojo de la casa número 6 de la calle de la Palma, ante el juez de lo civil, licenciado don Antonio Aguado*, México, Tipografía de Nabor Chávez, Cordobanes número 8, 1863. El alegato está fechado el 25 de febrero de 1863.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 80, *passim*.

adjudicatario, algunos de ellos hicieron valer su posesión al márgen de la ley, desplazando a los adjudicatarios y a veces hasta a los denunciantes".<sup>8</sup> La posesión fue un importantísimo elemento de hecho y de derecho, como lo argumentaba el licenciado Siliceo.

No obstante los problemas que hubo, la gran mayoría de los adjudicatarios originales de los bienes eclesiásticos —que por lo demás simpatizaban con la causa liberal— fueron respaldados en 1861 y no fueron sacrificados. Por eso crearon un sentimiento de lealtad y estuvieron unidos en sus simpatías contra el invasor. “El hecho de que el gobierno liberal derrotó a la postre a la invasión extranjera a pesar de la pobreza de sus recursos, puede significar que lo logró gracias al apoyo de la Nación, que consistía en buena parte precisamente de los adjudicatarios de 1856-1857. La Nación comprendió que... las ventas de los bienes eclesiásticos en 1861-1863, muy desventajosas para el fisco, habían sido necesarias, primero para estabilizar al gobierno y después para financiar la resistencia contra la ocupación extranjera”.<sup>9</sup>

Por lo demás, la actividad litigiosa fue mucho mayor en la ciudad de México que en otras ciudades de provincia, como Puebla, Córdoba, Orizaba, Jalapa, San Luis Potosí, Guadalajara, Morelia y varias más. En las ciudades provincianas hubo numerosos extranjeros dedicados al comercio, principalmente franceses que habían venido a México después de la revolución de París de 1848, que simpatizaban con un cierto socialismo y, desde luego, con las leyes de Reforma. En el campo solamente adquirieron los arrendatarios mexicanos y españoles, que por tradición deseaban ser hacendados. Otros extranjeros rehuyeron el agro.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Bazant, *op. cit.*, p. 213.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 276.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 277.

## EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE 29 DE JULIO DE 1862

En plena guerra de intervención el Congreso tuvo oportunidad de promulgar un importante reglamento respecto al funcionamiento de la Suprema Corte. Fue el de más trascendencia después de las bases expedidas el 14 de febrero de 1826 y el de 13 de mayo del mismo año. Su importancia histórica deriva de que estuvo en vigor hasta la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897, y en que por vez primera hubo el intento de regular todo el funcionamiento del Poder Judicial Federal.<sup>1</sup>

Lo que llama la atención del reglamento de 29 de julio de 1862 es que no tiene la intención de adaptar la Suprema Corte de Justicia al funcionamiento procesal del juicio de amparo, pues éste ni siquiera es mencionado. No muestra ninguna influencia norteamericana y da la impresión que los diputados que discutieron la ley de amparo de noviembre de 1861 estuvieron conformes en que la Suprema Corte de Justicia continuara con la tradición española de las tres instancias y con su división en tres Salas.

La explicación de lo anterior radica —a pesar de las graves circunstancias militares por las que atravesaba México en ese momento— no en que fuera ignorado el nuevo juicio protector de la Constitución. Más bien había conciencia en no dar rigidez a la estructura de la Corte en una época en que todavía no estaba plenamente consolidado dicho juicio y se ignoraba como trabajaría el tribunal en esta materia.

Por lo tanto, la Suprema Corte —compuesta de once ministros— no era un tribunal constitucional conforme al nuevo reglamento, sino más bien una audiencia tradicional que resolvería apelaciones y juicios de nulidad. La primera sala tenía funciones judiciales más importantes que el pleno. Las de éste eran esencialmente administrativas y tal vez la más relevante era la de proponer ternas al Supremo Gobierno para la designación de jueces de distrito y de circuito. Pero el reglamento era omiso en otros caracteres del funcionamiento de los tribunales federales.

Un punto obscuro era el relativo al orden numérico de los ministros propietarios, cuestión de importancia ya que el más antiguo era el que ocupaba interinamente la presidencia de la Suprema Corte y, en consecuencia, podía sustituir al Presidente de la República. Esto fue materia de problemas durante la presidencia de Juárez en los meses críticos del gobierno en Chihuahua. Tampoco eran precisas las atribuciones de la Corte —en este reglamento— en materia militar.

Fue durante los meses que siguieron a la batalla de Puebla cuando se promulgó el reglamento, el que, debido a las críticas circunstancias del país, tuvo defectos y sólo es de ser admirado el espíritu de trabajo y de apego a la legalidad de los liberales de ese tiempo, que no deseaban dejar sin una nueva reglamentación al máximo tribunal de la República.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Respecto a los reglamentos que rigieron a la Suprema Corte de Justicia en buena parte de la vida independiente de México en el siglo XIX, véase el ensayo de José Luis Soberanes Fernández *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ed. Miguel Ángel Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 76. Pallares criticaba acremente este reglamento. Sin embargo, fue bastante aceptable debido a las circunstancias históricas en que fue expedido, aunque tal vez debió ser objeto de reformas al ser restaurada la República en 1867. Vid. *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985, p. 175.

La Suprema Corte podía funcionar en pleno o en salas. Estas eran tres: la primera con cinco ministros y las otras dos con tres, siguiendo en ello la tradición. El pleno debía reunirse todos los días hábiles a las once horas y después pasaban los ministros a las sesiones de las salas. Requería, para tener *quorum*, cuando menos de seis ministros. La asistencia era obligatoria para los ministros propietarios y los cuatro supernumerarios, en tanto que la presencia del fiscal y del procurador general era voluntaria, pero debían concurrir si así lo pedían la Suprema Corte o su presidente. En el pleno cada ministro tenía derecho a un voto, excepto en caso de empate, en que era de calidad el del presidente.

En algunos casos el reglamento era casuista. Exigía el pleno la presencia diaria de los ministros y su falta sin licencia les causaba perder el sueldo de un día. Debían asistir con traje decoroso y guardar dentro del tribunal la mayor circunspección. En las discusiones, el presidente tomaba la palabra en la audiencia pública pero podía concederla a los demás ministros, “cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, o se favorezca o increpe a alguna de las partes y reservando, siempre que pudiere, hacer aclaraciones para después” (artículo 11).

Las facultades del pleno eran:

1.- Dar curso a las consultas sobre duda de ley, que los tribunales de la Federación dirigieren al poder legislativo.

2.- Decidir las reclamaciones contra el presidente del tribunal.

3.- Nombrar a sus empleados.

4.- Proponer las ternas al supremo gobierno para la designación de jueces de distrito y de circuito.

5.- Conceder licencias.

6.- Erigirse en jurado para los casos previstos en la Constitución y resolver los incidentes que presentaren los reos. Por mayoría absoluta de votos debía aplicar la pena a los que le hubiere consignado el Congreso como jurado de acusación, en los casos de delitos oficiales (artículo 105 de la Constitución).

7.- Desempeñar las demás atribuciones que le dieren las leyes. Entre ellas estaban las derivadas del juicio de amparo, conforme a la ley promulgada en noviembre de 1861. Posteriormente, con las nuevas leyes de amparo, esto fue materia que requirió mayor precisión.

El reglamento examinaba las atribuciones de las salas en forma general y tan sólo puntualizaba las facultades de la primera. A ésta concernían los exámenes de abogados y escribanos, los recursos de nulidad de las sentencias que pronunciaran las otras salas, los conflictos de competencia entre jueces del Distrito Federal, la tercera instancia de todos los negocios que la admitan, las excusas y recusaciones de los ministros y los demás negocios que le otorgaren las leyes. Entre estos podían estar los juicios de amparo. (Capítulo II, Artículo 13.)

La primera sala estaba integrada por cinco ministros. Los recursos de nulidad contra sentencias de ella los resolvían las otras salas, siempre que pudieran integrarse por cinco ministros. La importancia dada a estos recursos era patente y convertía, hasta cierto punto, a la primera sala de la Suprema Corte en una sala o un tribunal de casación. La Corte resolvía los casos a través de sus salas en última instancia —civiles o penales—, no sólo en el Distrito Federal, sino también en otras entidades de la Federación. De esta suerte, daba las bases para que pudiera estar centralizada la administración de justicia por medio del recurso de nulidad en materia federal.

El presidente de la Suprema Corte era considerado como “el primer jefe de toda la administración de justicia federal y del Distrito y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los tribunales de la Federación” (Capítulo III, artículo 1). Sus atribuciones eran esencialmente administrativas, tales como velar porque concurrieran puntualmente los empleados, visitar personalmente o por personas que él designara a otros tribunales federales, a las secretarías, recibir quejas, o conceder licencias hasta por quince días. También distribuía entre las salas segunda y tercera —por turno— los negocios, imponía multas a los empleados, jueces de distrito y de circuito y asesores militares. Estaba facultado para exigir el pago a favor de los funcionarios judiciales.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Este es el origen de las visitas o inspecciones que los ministros de la Suprema Corte practican a los Tribunales federales de la República.

Precisaba también la función del ministro semanero de las salas, el ministro fiscal y el procurador general. El fiscal debía ser oído en todas las causas criminales y de responsabilidad, en los conflictos de competencia, en las dudas de ley y en todos los casos en que lo pidiera la Corte Suprema. El procurador general, al igual que los promotores fiscales de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, debían intervenir en los negocios de hacienda.

Es de interés que el reglamento previera la muerte de un ministro —caso que ocurría en aquella época con frecuencia por enfermedad o por las circunstancias de la guerra— pues su voto tenía valor, si era certificado por el secretario de la sala y asentado en el libro respectivo, “guardándose, desde luego, dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar” (Capítulo II, Artículo 7.)

No obstante algunas innovaciones, el reglamento de 1862 vino a continuar con los principios establecidos desde las “Bases para el reglamento de la Suprema Corte”, de 14 de febrero de 1826, que motivó la aprobación por el Congreso del reglamento de 13 de mayo del mismo año “que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República”. Este último recogió también los elementos esenciales del “Reglamento del Supremo Tribunal de España” que había regido en México provisionalmente, después de la Independencia, entre 1821 y 1826, en lo que no se opusiera a las disposiciones de la nueva República.

A partir del reglamento del 13 de mayo de 1826 la Corte estuvo dividida en tres salas, la primera por cinco magistrados y las otras dos por tres. Lo mismo estatuyó el reglamento de 1862, dejando los asuntos más importantes a la primera. Existía la idea que cinco magistrados resolvían mejor que tres, por lo que la primera sala debería conocer los asuntos de mayor trascendencia. Esta tesis de la superioridad de cinco sobre tres, arraigada en la tradición y en hombres como don Manuel de la Peña y Peña, no la admitía don Mariano Otero, que prefería un cuerpo colegiado de tres.

Por otra parte, al no haberse aprobado la iniciativa de ley que fue discutida entre 1861 y 1862 sobre los tribunales de circuito y juzgados de distrito, continuó siendo aplicada la de 22 de mayo de 1834 denominada “Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, y que reemplazó a una brevísimamente regulación de 20 de mayo de 1826. La falta de aprobación de la iniciativa de ley discutida en 1861 y 1862 sobre estos tribunales originó una laguna y causó confusiones, pues en su lugar fue aplicado el reglamento de la Suprema Corte de 1862 y la ley de 22 de mayo de 1834. El reglamento era omiso en muchísimos aspectos de las atribuciones de los jueces de distrito y de circuito y debía aplicarse, en lo que no preveía, la referida ley de 1834.

Cabe recordar que la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia desapareció con la ley de Juárez de noviembre de 1855, debido a factores históricos. La dictadura santonista de hecho había terminado con la Corte Suprema inamovible al expulsar a varios ministros. Estos no aceptaron la ley de Juárez cuando se iba a promulgar y las circunstancias políticas determinaban una corriente de opinión favorable, entre los liberales, para que los magistrados fueran electos.

La Suprema Corte de Justicia también intervino en las causas militares en el Distrito Federal, como segunda instancia, “guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia, y dando vista a un fiscal militar si el delito fuese puramente oficial o mixto”. Esto dispuso el decreto de 9 de abril de 1862. La Corte nombraría un fiscal militar para cada caso que ocurriera. Esta disposición fue materia de duda cuando tuvo que dejar la ciudad de México, ante la invasión francesa, a mediados de 1863.

El reglamento de 29 de julio fue omiso en otras facultades del pleno de la Suprema Corte, por lo que tuvo que ser aplicado el texto directo de la Constitución. En 1874 don Jacinto Pallares expuso, en su conocida obra, que el artículo 99 de la Constitución de 1857 daba jurisdicción a la Corte para resolver los conflictos de competencia entre todos los tribunales, incluso los militares, “porque el espíritu de ese artículo constitucional fue disponer que la Suprema Corte dirimiera como el tribunal más culminante, el soberano (permítasenos la expresión), entre todos los poderes judiciales de la Nación...<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Pallares Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, Imprenta del Comercio, México, 1874, p. 686.

# CRÓNICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1861 A 1863

## I. SU LABOR EN LA CIUDAD DE MÉXICO

La reinstalación de la primera Corte Suprema de Justicia constitucional fue llevada a cabo —en medio de numerosos problemas— el 8 de julio de 1861, habiendo presidido la sesión el ministro interino José María Aguirre y estando presentes los ministros propietarios José María Lacunza, José María Urquidi, Miguel Blanco y José María Avila, así como los supernumerarios Manuel Baranda, Joaquín Degollado y Florentino Mercado, más el Procurador General interino Francisco Modesto Olaguibel.<sup>1</sup>

El 27 de junio el Presidente de la República, don Benito Juárez, había promulgado el decreto del Congreso por el cual eran remplazados varios ministros faltantes y convocaba a efectuar elecciones el primer domingo de octubre, conforme al artículo 93 de la Constitución, para presidente de la Corte Suprema y para elegir varios magistrados. José María Cortés y Esparza estaba sometido a una acusación ante el Congreso por su posible colaboración con el gobierno conservador. Santos Degollado y Miguel Lerdo de Tejada habían fallecido. Otros ministros electos conforme a la Constitución de 1857 ocupaban cargos en el ministerio y no podían desempeñar sus funciones. De esta suerte, conforme a otro decreto del Congreso de la Unión de 2 de julio de 1861 fue designado presidente interino de la Corte don Jesús González Ortega y magistrados interinos Juan J. de la Garza, José Ma. Aguirre, Fernando Corona, Manuel Ruiz, José María Urquidi, Miguel Blanco y José Ma. Avila. Ministro fiscal interino, Pedro Escudero y Echánove y procurador general interino Francisco Modesto Olaguibel.<sup>2</sup> Magistrado supernumerario lo fue don Joaquín Degollado. La Corte debía regirse en su régimen interior por el reglamento de 18 de mayo de 1826. Fue así como se ordenó que quedara instalada la Corte el 8 de julio, lo que se llevó a cabo en la forma antes indicada.

Pero los cambios se sucedieron unos a otros. El 24 de julio el Congreso admitió la renuncia de Escudero y Echánove y en su lugar designó como ministro fiscal a don Antonio Martínez de Castro. El 31 de julio Manuel Ruiz renunció y fue substituido por Guillermo Valle. Hubo otras renuncias y fallecimientos, habiendo entrado como ministros Alonso Fernández, Manuel Saavedra, Manuel Dublán y Joaquín Ruiz.

El acta de la sesión de pleno de 29 de agosto de 1861, muestra que lo presidió el ministro Valle y que asistieron Lacunza, Urquidi, Blanco, Avila y Degollado. En esa sesión se dieron lectura a diversos decretos del Ejecutivo e informes de varios juzgados de distrito. El 4 de septiembre Jesús González Ortega participó que tenía que salir de la ciudad de México por causa de fuerza mayor para el servicio

<sup>1</sup> Ver *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo xix*, Poder Judicial de la Federación, México, 1987, p. 305.

<sup>2</sup> Los datos legislativos de esta crónica están tomados de la obra de Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, t. IX.

público. En realidad no consta en las actas su presencia en el pleno,<sup>3</sup> aunque sí que tomó posesión del cargo de presidente del tribunal. Guillermo Valle era quien presidía.

El 13 de septiembre de 1861 el pleno de la Corte recibió un oficio del Congreso por el que participaba que el Gran Jurado había aprobado lo siguiente: “1.— No ha lugar a proceder contra el C. Cortés y Esparza; 2.— Vuelve, en consecuencia de la declaración anterior, al ejercicio de la magistratura y cese en ella el suplente que cubría la falta”. Acordó a continuación el pleno: “De enterado, comunicándose a los señores Cortés y Esparza y Aguirre”. A partir del 18 de septiembre presidió la Corte, en general, el señor Cortés y Esparza. El 20 de septiembre el pleno recibió aviso del Congreso por el que admitía la renuncia de don Antonio Martínez de Castro como fiscal de la Corte y fue acordado se manifestara al cuerpo representativo que había mucho rezago con motivo de no haber fiscal.

Durante los últimos meses de 1861 aparecen en el pleno solamente los ministros Cortés y Esparza, Valle, Lacunza, Urquidi, Avila, Degollado y Mercado, solamente siete en vez de los once previstos en la Constitución de 1857. En la sesión de 4 de octubre fue ordenada la distribución de expedientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conforme a la ley de noviembre de 1855, tarea que las salas de la Suprema Corte no habían terminado a pesar del empeño de las secretarías. Esto se debía al desorden dejado por el Tribunal Supremo del gobierno conservador, sobre todo en los asuntos de la tercera sala. Su secretario, don Viviano Beltrán, había estado ausente.

A fines de 1861 continuaban los juicios contra Antonio López de Santa Anna, iniciados desde la época de la presidencia de don Juan Alvarez, pues la tercera sala conocía del embargo de sus bienes y fue designado otro interventor, don Lorenzo García Rebollo. La primera sala conoció de un recurso de nulidad interpuesto por el licenciado Ildefonso Amable. Esto ocurrió en la sesión de siete de octubre de 1861.<sup>4</sup>

Una idea de las dificultades de la época se advierte por la pérdida de la correspondencia del Tribunal de Circuito de Yucatán que traía el vapor “Unión”. Este se incendió con los expedientes de todos los juicios y causas criminales que debía revisar en súplica la Suprema Corte, más las listas de causas civiles y criminales, lo que supo el pleno el 17 de octubre.

Varias constancias de ese tiempo se refieren a las visitas de cárcel practicadas por los jueces de distrito y aún no por la Suprema Corte. Esta efectuaba exámenes de abogados. El 25 de octubre la Corte tomó nota de que el Congreso había aceptado la renuncia del ministro José María Avila. En su lugar fue designado Alonso Fernández. El 28 de octubre recibió una constancia de que se había levantado la suspensión de garantías. El 21 de noviembre tomó nota de decretos que ordenaban la elección de los ministros de la Corte.

La ley de amparo, denominada “de procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal...”, llegó al pleno de la Suprema Corte en la sesión de 11 de diciembre de 1861, estando fechada el 30 de noviembre. Esto revela que la Suprema Corte no tuvo ninguna intervención oficial en la redacción de la primera ley de amparo. En diciembre de este año el pleno estaba integrado solamente por Cortés y Esparza, que lo presidía, y los ministros Lacunza, Urquidi, Degollado y Mercado. El 21 hizo una petición a la Diputación Permanente del Congreso para que asistieran a la Suprema Corte los ministros Garza, Dublán, Saavedra y Ruiz.

A partir del 4 de enero de 1862 preside el ministro Garza y asisten Cortés y Esparza, Valle, Lacunza, Urquidi, Degollado y Mercado. La antigüedad tal vez fue la razón para este cambio en la presidencia interina de la Corte —González Ortega no asistía—, pues Juan J. de la Garza había entrado en lugar de Santos Degollado desde el 2 de julio de 1861. Seguramente había tenido otra función. El 22 de

<sup>3</sup> A.S.C.J.N. Libro de Actas No. 34 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 1861. Los datos de pleno están apoyados en este libro, que van de agosto a diciembre de 1861, p. 1v. -2 y ss.

<sup>4</sup> A.S.C.J.N. Libro de Actas No. 38 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este libro va de agosto de 1861 a febrero de 1862. Varios meses relacionados a 1861 coinciden con el libro señalado en la nota anterior, o sea, el libro 34. Pero a veces hay pequeñas diferencias, por lo que resulta extraño que hubiese dos libros respecto a las mismas fechas. La escritura también difiere, o sea, que no fueron escritas las actas por la misma mano. Entre marzo y julio no apareció el libro de actas respectivo del año de 1862, en el archivo de la Suprema Corte. Tal vez requiere de mayor búsqueda en los archivos o posiblemente fue extraviado dicho libro.

enero de 1862 acordó el pleno hacer una manifestación al Supremo Gobierno respecto a los inconvenientes en que se encontraba la Corte debido a “la discordancia” que había entre las antiguas leyes que la organizaron y los nuevos artículos constitucionales. Para que lo manifestara así al Ejecutivo designaron a los ministros Lacunza y Degollado.

El 25 de enero tomó nota del decreto del Ejecutivo que suprimió los tribunales y juzgados de circuito y de distrito, así como el Tribunal Superior del Distrito Federal. El 28 de enero el pleno ordenó se expresara al Supremo Gobierno la integración de la Suprema Corte, lo que revela la confusión que para el mismo Ejecutivo existía a este respecto. Los ministros eran: presidente, Jesús González Ortega, que no asistía por licencia; primero interino, Juan José de la Garza; segundo propietario, José María Cortés y Esparza; tercero interino, Fernando Corona; cuarto interino, Guillermo Valle; quinto propietario, José María Lacunza; sexto interino, José María Urquidi; séptimo no había; octavo interino, Manuel Dublán; noveno interino, Manuel Saavedra. Estaban después —en situación no muy clara, pues podían ser propietarios o interinos o supernumerarios— Joaquín Ruiz, Joaquín Degollado, Antonio Florentino Mercado y el fiscal interino Manuel Alas, que había renunciado, pero cuya renuncia no había sido admitida. El procurador general interino era Francisco M. Olagubiel.

El principal problema fue entonces recibir los asuntos del Tribunal Superior del Distrito, recién suprimido.<sup>5</sup> De esta suerte, la Suprema Corte primero dedicó el tiempo a entregar los expedientes al Tribunal Superior del Distrito y después recibirlos de nuevo.

Desde fines de enero la Corte se ocupó de los asuntos civiles y criminales del Distrito Federal, así como de las designaciones de sus jueces. Por ejemplo, el 30 de enero de 1862 tomó posesión como juez de lo civil el licenciado Luis Méndez, el que, como estaba permitido entonces, permutó su cargo, el 3 de febrero, por el promotor del juzgado de distrito. Los pleitos sobre posesión de casas en la ciudad de México abundaron, seguramente con apoyo en operaciones derivadas de las leyes de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos y de otras llevadas a cabo durante la época en que rigió el gobierno conservador de la ciudad de México. El 31 de enero de 1862, el Presidente de la República, don Benito Juárez, en forma interina designó ministros de la Suprema Corte a los licenciados Bernardino Olmedo e Ignacio Mariscal, como fiscal interino a Mariano Macedo y ministros supernumerarios a Marcelino Castañeda y Ponciano Arriaga. La designación fue hecha mientras se verificaban las elecciones constitucionales. El 4 de febrero, un decreto preveía la forma de sustituir al juez de distrito de la ciudad de México por los jueces comunes de esta misma.

El 13 de febrero, la Suprema Corte integraba las salas en la siguiente forma: primera, ministros Valle, Lacunza, Urquidi, Castañeda y Arreaga; segunda, García, Cortés y Esparza y Saavedra; tercera, Olmedo, Degollado y Mercado. Las causas criminales por conspiración, infidencia, subversión y otros semejantes abundaban. El 22 de febrero principiaron las visitas de cárcel hechas por la Suprema Corte como tribunal de apelación. Las efectuaron los ministros por orden de antigüedad. La primera visita la hizo el magistrado Cortés y Esparza.<sup>6</sup>

Estaba previsto que fueran celebradas las elecciones el tercer domingo de enero y primer domingo de febrero de 1862, según convocatoria de 27 de junio de 1861. El resultado del proceso electoral fue conocido el 30 de mayo de 1862. Resultaron electos: presidente de la Suprema Corte de Justicia, general Jesús González Ortega; magistrados constitucionales Joaquín Ruiz, Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y supernumerario Guillermo Valle. Procurador constitucional de la Nación, Antonio Florentino Mercado. El 9 de junio fueron nombrados interinos José María Urquidi, en vez de Joaquín Ruiz, Mariano Macedo por ausencia de Manuel T. Alvarez y como supernumerario Joaquín Degollado en vez de Florentino Mercado. El 11 de julio renunció Manuel Dublán y entró José María Herrera y Zavala.

<sup>5</sup> Libro de actas número 38, pp. 31 y 31 v.

<sup>6</sup> Las visitas de cárcel, al parecer, solamente las hacia el tribunal en sus funciones tradicionales de “audiencia”, o sea, como tribunal de apelación. Pero la Suprema Corte no la hizo como un tribunal constitucional. Libro de actas No. 38, p. 47 v. No se sabe por qué la primera visita la hizo el Ministro Segundo Propietario en vez del Primer Interino.

En estas condiciones entró en vigor el nuevo reglamento de la Suprema Corte de 29 de julio de 1862. En el mes de agosto el pleno estuvo presidido por Cortés y Esparza o por el ministro Garza, e integrado por Urquidi, Macedo, Lacunza, Olmedo, Herrera y Zavala, Saavedra, Mariscal, Castañeda, Valle y Degollado. El 25 de agosto se leyó el decreto de 17 de abril de 1861 que ordenaba que en los juicios sobre propiedad y posesión de los bienes del clero la sentencia de segunda instancia debía causar ejecutoria, ya sea que revocara o confirmara la de primera.<sup>7</sup>

Juan Antonio de la Fuente fue designado Ministro de Relaciones Exteriores y tuvo licencia como fiscal. El 4 de septiembre de 1862 se recibieron doce ejemplares de la protesta de la Diputación de Querétaro contra la intervención francesa y a favor de la independencia del país. El 10 de septiembre Lacunza pidió licencia para atender una comisión, probablemente la de redactar el código civil.

El 20 de septiembre de 1862 fueron recibidos los decretos que declaraban nulos todos los actos entre el 17 de diciembre de 1857 y el 28 de diciembre de 1860 sobre redención de capitales cumplidos.<sup>8</sup> El 6 de octubre el Ministerio de Justicia insistió en que estaba suprimido el juzgado de distrito de Durango, así como todos los demás, a pesar de ser una orden provisional, pues los motivos que hubo para suprimirlos persistían.

Había muchas quejas, a fines de 1862, de los empleados de la administración de justicia, por falta de pago de sueldos. La Suprema Corte trató problemas de la justicia militar: la ley orgánica de la antigua Corte Marcial de 27 de abril de 1837, la de 23 de noviembre de 1855, la de 15 de septiembre de 1857 y la de 25 de enero de 1862, más la de 9 de abril de este año sobre segunda instancia de los juicios militares. El fiscal sugirió fuera arreglada la tercera instancia de la jurisdicción militar y la competencia de la Sala de Ordenanza de la Corte Marcial.<sup>9</sup>

Ignacio Baz y Carlos María Saavedra entraron a la Corte, este último como fiscal.<sup>10</sup> Manuel Ruiz hizo la protesta de ley el 8 de noviembre. El 2 de diciembre de 1862 fueron entregados los nombramientos como supernumerarios de Juan Antonio de la Fuente y Manuel María de Zamacona. El 18 de diciembre el Presidente de la República, Benito Juárez, nombró como interinos a los licenciados Manuel Castillo y Portugal, Joaquín Degollado, Ignacio Jáuregui, José Raymundo Nicolín y Pedro Ogazón, en sustitución de otros.

En enero de 1863 era terrible la situación económica y la militar. Entonces fue dada la orden de exceptuar a los empleados públicos que no recibieran íntegramente su sueldo, —regla general en los de la Suprema Corte— de la contribución para la Guardia Nacional.<sup>11</sup> A pesar de la crisis fue dada una licencia al ministro José María Herrera y Zavala para redactar un código criminal.<sup>12</sup> El 21 de febrero la Corte recibió orden del Ministerio de la Guerra autorizando al Comandante Militar del Distrito para escoger de las prisiones de la ciudad hasta quinientos hombres, entre los reos de delitos leves, para ayudar en la defensa. Mientras tanto, la Corte recibió unas reformas a la administración de justicia civil del fuero común, lo que tuvo enérgica oposición debido a las graves circunstancias.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> El 4 de marzo de 1861, el gobierno constitucional dictó un decreto por el cual fue dispuesto que “toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligación de ocurrir a los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho días”. El juez celebraba una junta de avenencia con las partes y, si no estaban de acuerdo, seguiría un juicio sumario que debía fallar a más tardar en el plazo de un mes, sin apelación ni otro recurso. Sin embargo, el 17 de abril de 1861 —o sea, un mes después— rectificó el decreto anterior, pues admitió el recurso de apelación, el que con audiencia verbal debía resolverse en el término de tres días en segunda instancia. Por lo tanto, la Suprema Corte tuvo que fallar esta clase de negocios al asumir facultades de tribunal de segunda instancia, por haber sido suprimido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Corte, por ello, quedó involucrada en este enredoso tipo de asuntos que después el tribunal del Imperio no conoció, sino el Consejo de Estado.

<sup>8</sup> A.S.C.J.N. Libro No. 45, actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup> La discusión que tuvo la Suprema Corte sobre el fuero militar y las diversas disposiciones sobre la materia revela que era considerada como el tribunal máximo de la República conforme a la Constitución de 1857. El decreto de 9 de abril de 1862 específicamente daba facultades en segunda instancia a la Suprema Corte en las causas militares. La actitud del gobierno de Juárez contrastaba por completo con la que privó en el Imperio, porque en éste el fuero militar estaba separado por completo del civil o común y el Tribunal Supremo del Imperio no podía resolver los conflictos de competencia que pudiesen ocurrir. Más bien los resolvían las cortes marciales. En 1874 don Jacinto Pallares expuso, en su conocida obra, que el artículo 99 de la Constitución de 1857 daba jurisdicción a la Corte para resolver los conflictos de competencia entre todos los tribunales, incluso los militares. Pallares, Jacinto *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, Imprenta del Comercio, México, 1874, p. 686.

<sup>10</sup> Sesión de 4 de noviembre.

<sup>11</sup> Sesión de 13 de enero.

<sup>12</sup> Sesión de 22 de enero.

<sup>13</sup> Sesión de 24 de febrero.

El juez de Cuautitlán pidió permiso para separarse de la población por el peligro en que estaba al ser “constantemente amagado por los traidores”. La Corte en pleno ordenó al juez que obrase conforme a la ley, “asegurando el archivo y la prisión”. También fue recibida otra orden en el sentido que todos los reos de delitos leves o que hubiesen cumplido las dos terceras partes de la pena entrasen a servir a las armas.<sup>14</sup> Cortés y Esparza generalmente presidía el pleno. El 24 de marzo el ministro Ignacio Máriscal fue designado Oficial Mayor interino del Ministerio de Relaciones Exteriores y dejó la Corte. En su lugar entró Manuel Orozco y Berra.

La Corte conoció entonces, en esta época previa a su salida a San Luis Potosí, de algunos casos militares de insubordinación. Esto significa que el tribunal comprendía en su jurisdicción la materia militar, aún en esas circunstancias tan graves. El 21 de abril la Corte en pleno redactó, por unanimidad de votos, una protesta contra la intervención extranjera —a proposición del ministro Ruiz— dando la orden de que fuera impresa. La última sesión celebrada en la ciudad de México fue la de 23 de abril de 1863.<sup>15</sup>

Un gran número de problemas tuvo la Suprema Corte en estos críticos años de mediados de 1861 a fines de abril de 1863, antes de partir a San Luis Potosí. Desde luego, los ministros tuvieron una movilidad extrema, al grado que fue necesario informar al Ejecutivo sobre las personas que integraban la Corte en una época en que eran tan sólo once ministros. Además, el tribunal sufrió muchos trastornos por el traslado de expedientes, dado que durante el gobierno conservador de la ciudad de México no existió el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Al ser reinstalada la Corte en 1861 y entrar otra vez en vigor la ley de 1855, que había creado dicho tribunal superior, debió enviarle los expedientes de su competencia. Pero debido a la intervención armada fue promulgado el decreto de 24 de enero de 1862 que suprimía al referido tribunal. Esto ocasionó otro retorno de expedientes.

Por las circunstancias militares la Suprema Corte conoció principalmente los asuntos relacionados con las causas civiles y penales de la ciudad de México y de algunas otras partes de la República. De esta suerte, fue sobre todo un tribunal de apelación y de juicios de nulidad —casación— y no propiamente un tribunal constitucional como lo había deseado el constituyente de 1856-1857. No aparece que hubiese tomado conocimiento de juicios de amparo, ni que haya recibido informes de que en los juzgados de distrito o tribunales de circuito se tramitasen.

La gravísima crisis determinó que hubiese períodos de suspensión de garantías y que la Corte tuviese que trabajar en circunstancias muy penosas. Los empleados, los jueces de la ciudad de México y los mismos ministros no recibían sus sueldos completos ni oportunamente.

A pesar de todo fue notorio el respeto del Presidente de la República, don Benito Juárez, por el poder judicial. Ejemplo de ello fue que siendo tan graves las circunstancias de la ciudad de México en 1863, el Ministerio de Guerra avisaba a la Corte, con suma atención, respecto a la necesidad de reclutar algunos presos, culpables de delitos menores, para la defensa.

Otro hecho importante fue el sumo interés por legislar. No sólo fue promulgada la primera ley de amparo, sino que dos ministros fueron comisionados para la redacción de códigos. Fue expedido un nuevo reglamento para la Suprema Corte y se discutió el proyecto de ley federal para los tribunales de distrito y jueces de circuito. También se pensaba en reformas a la justicia civil. Tan abundante legislación no era oportuna en aquellos gravísimos tiempos.

<sup>14</sup> Sesión de 9 de marzo.

<sup>15</sup> En esta última sesión se dio cuenta, con un oficio que informaba la autorización para el comercio de cabotaje del puerto de Chacahua, situado en el distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca. Fue presidida la sesión por el ministro Cortés y Esparza. En esta forma concluyó el libro de actas de pleno número 45.

## II.- LA SUPREMA CORTE EN SAN LUIS POTOSÍ

Entre el 26 de junio y el 19 de diciembre de 1863 fueron celebradas las sesiones de pleno de la Suprema Corte de Justicia en San Luis Potosí.<sup>1</sup> Fue muy doloroso lo ocurrido durante esta época en que el tribunal terminó desintegrado y varios de sus miembros no tuvieron fe en la causa de la República. La figura de don Benito Juárez y de aquellos que lo acompañaron, brilla por su heroísmo y constancia en medio de los augurios más sombríos, en los que casi nadie tenía fe en la independencia de la patria, ni en una victoria sobre las armas extranjeras.

El 26 de junio de 1863, “reunidos en el salón del Tribunal Superior de Justicia del estado y dispuesto para audiencia pública, habiendo ocupado sus respectivos asientos los CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidente, general Jesús González Ortega, magistrados Manuel Portugal, Manuel Ruiz, José S. Arteaga, José María García e Ignacio Jáuregui, y el secretario que suscribe, se dio cuenta con un oficio, fecha de ayer, relativo a que esta Suprema Corte continúa ejerciendo sus funciones. Acto continuo, el C. Jesús González Ortega, como presidente de ella, dijo en alta voz: ‘Hoy, 26 de junio de 1863, la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa ejerciendo sus funciones en la capital del estado de San Luis Potosí, en virtud de lo dispuesto por el supremo decreto de 29 de mayo del presente año.’ En seguida se acordó participarlo al Supremo Gobierno, a la Diputación Permanente del Congreso General y a los respectivos poderes de los estados por medio de circular impresa. Fueron acordados también los puntos que siguen: imprimir ‘cartas mortuorias’ participando el fallecimiento del C. General Ignacio de la Llave, décimo ministro constitucional de esta Suprema Corte. Que el ministro Jáuregui desempeñe, según dispone el reglamento, las funciones de fiscal y de procurador general... El C. Presidente se encargó de arreglar con el gobernador del estado lo relativo a que proporcione un local para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde establezca sus salas y secretarías convenientemente, según la respetabilidad y decoro del mismo supremo tribunal... La secretaría manifestó... [que] carece hasta de los útiles más precisos, por lo cual no tiene con que costear las impresiones relativas a comunicar que la Corte continúa ejerciendo aquí sus funciones y que el señor de la Llave ha fallecido. El C. Presidente, a reserva de resarcirse de estos gastos, ofrece costearlos, y por último se encargó de proporcionar mesas, asientos, y lo demás necesario para el tribunal y sus secretarías.”

La siguiente sesión fue el día 8 de agosto, presidida por el magistrado Cortés y Esparza, con la asistencia de los ministros Arteaga, Portugal, Aguirre, García y Jáuregui. Fue leído un oficio del ministro de Justicia —José María Iglesias— por el que el Presidente don Benito Juárez daba al magistrado de la Suprema Corte, Manuel Ruiz, una licencia en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido, por conferirle otra comisión en el servicio público. El pleno contestó: “De enterado, sin que se entiendan perjudicadas las facultades de la Suprema Corte a la que compete la concesión de licencias de esta especie.”

En efecto, una atribución de la Suprema Corte, puesta en duda por muchos políticos de entonces, fue la de conceder licencia a los mismos magistrados que la integraban, para desempeñar otros cargos en el ministerio y otras comisiones. Esta facultad fue utilizada paulatinamente como instrumento político para limitar las facultades del Presidente de la República, en la época de don Benito Juárez, en los nombramientos que hacía en su ministerio. Era frecuente que éstos recayeran a favor de los magistrados.

En la sesión de 2 de diciembre de 1857 fue planteado este problema por primera vez al ser concedida licencia a don Benito Juárez para dejar la presidencia de la Corte y ocupar el cargo de ministro de Gobernación y a Juan Antonio de la Fuente por haber sido designado ministro de Relaciones Exteriores. En aquella ocasión, por mayoría de votos de los ministros presentes fue aprobado que sí estaba

---

<sup>1</sup> A.S.C.J.N. Libro No. 47 de actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, San Luis Potosí, 1863.

en las atribuciones de la Suprema Corte conceder o negar licencia a sus miembros para separarse de ella y poder desempeñar algún ministerio. Votaron, en aquella ocasión, a favor de esta facultad de la Suprema Corte los ministros Mercado, Iglesias, Lacunza, Lerdo y Cortés y Esparza. Desde entonces la Corte asumió la tesis de que tenía este poder, lo que llegaría a ser un problema para el ejecutivo en años posteriores.<sup>2</sup>

En la sesión de 8 de agosto de 1863 la Corte conoció que entrarían a ser ministros interinos —por designación de Juárez— Pedro Ogazón y Manuel F. Soto. Asimismo, el general Jesús González Ortega solicitó licencia, por un mes, como presidente de la Suprema Corte en virtud de que ello era necesario para el servicio público. Los ministros acordaron: “Resérvese para cuando el gobierno haya tomado alguna determinación.” En las sesiones de 18 y 20 de agosto estuvo presidiendo el ministro Cortés y Esparza. El 22 de agosto, el fiscal de la Corte expuso que no había, en su opinión, inconveniente en conceder licencia al general Jesús González Ortega, por ser “más interesante su servicio al frente del gobierno de Zacatecas, en circunstancias en que la acción militar es preferible a cualquiera otra en el ramo civil”. Sin embargo, los ministros que integraban el pleno acordaron: “Dígase al Supremo Gobierno que no hay constancia de que el C. González Ortega haya solicitado licencia cuya resolución esté pendiente.” Deseaban conocer claramente el objeto de la licencia.

El 25 de agosto el presidente interino de la Suprema Corte, Cortés y Esparza, “manifestó que por estar enfermo gozaba de licencia por quince días y que había dado al efecto el correspondiente aviso legal a quien correspondiera desempeñar la presidencia como ministro de número más alto”. Al parecer el señor Cortés y Esparza preparaba su viaje a la ciudad de México. Poco después desempeñaría el cargo de ministro de Gobernación de Maximiliano. Ya antes había sido acusado de ser indigno de ocupar un cargo en la Suprema Corte; pero al ser liberado de ello por el Congreso, fue reinstalado en la Suprema Corte como magistrado. En efecto, había tomado posesión el 1º de diciembre de 1857 como primer ministro numerario y pidió licencia ese mismo día para ocupar la oficialía Mayor del Ministerio de Gobernación. Al ser el primero en número era el que presidía la Suprema Corte si no estaba el presidente titular.

Las sesiones en San Luis Potosí eran irregulares. Hubo una el 25 de agosto y después otra el 12 de septiembre, en la que los tribunales superiores y los gobernadores de los estados de Michoacán, Durango, Jalisco y Sinaloa manifestaron estar enterados del lugar de residencia de la Suprema Corte. En realidad eran muy precarias sus condiciones y no desempeñaba funciones propiamente judiciales. Tomó nota de algunas testamentarias y de peticiones para presentar el examen de abogado.

Fue en la sesión de 12 de septiembre de 1863 cuando la Corte recibió del Ejecutivo la petición de licencia, por tiempo ilimitado, de don Jesús González Ortega, misma que le fue otorgada. A Cortés y Esparza le fue concedida por tres meses.

El 15 de septiembre de 1863 el Ministerio de la Guerra pidió a la Suprema Corte que propusiera al fiscal militar, conforme al artículo 2 de la ley de 9 de abril de 1862. El ministro Aguirre pidió que el pleno decidiera si tenía facultades para conocer de instancias militares conforme a esta ley.<sup>3</sup>

El 28 de septiembre el pleno estaba presidido por Portugal y lo integraban los ministros Arteaga, Soto, Aguirre, García y Jáuregui. En esta sesión recibieron una comunicación del Tribunal Superior del estado de Colima por la que éste tomaba nota del establecimiento constitucional de la Corte en San Luis Potosí. También recibieron una carta de la junta patriótica de Chihuahua acompañada de una protesta contra los invasores franceses y los traidores. La Corte acordó: “De enterada, con satisfacción.”

<sup>2</sup> Véase el volumen *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*. Poder Judicial de la Federación, 1987, pp. 286-287. La facultad de la Suprema Corte de Justicia para conceder licencia a sus miembros, para el efecto de que desempeñaren otro cargo en el Ejecutivo, no estuvo reglamentada. Incluso el *Reglamento de la Suprema Corte* de julio de 1862 no dispuso nada sobre este punto.

<sup>3</sup> El decreto de don Benito Juárez de 9 de abril de 1862 estipulaba que “en las causas militares conocerán en segunda instancia en el Distrito Federal la Suprema Corte de Justicia y en los estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones... la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de los estados nombrarán el fiscal militar para cada caso que ocurra”. Por eso es que el ministro Aguirre preguntó cuáles seguirían siendo las facultades de la Corte sobre esta materia, dado que ya no tenía como residencia al Distrito Federal.

A partir del 30 de septiembre la Corte estudió un proyecto de ley —seguramente de José María Iglesias— sobre el conocimiento de los asuntos judiciales en los lugares que cayeran o podían caer en manos del enemigo, como era el caso de la ciudad de México. Los ministros discutieron los dos primeros artículos, sobre la competencia de los jueces, ya fuese por el lugar de ubicación de los bienes o por el domicilio de los demandados. Después se ocuparon de nuevo del decreto de 9 de abril de 1862, pues el fiscal pidió que la Suprema Corte conociera de las segundas instancias de los negocios militares en vez de los tribunales superiores de los estados. La Corte acordó ser inconveniente que ella se ocupara de otra materia no prevista en la Constitución. En estas sesiones siguió en discusión el problema de los jueces y tribunales que tenían su sede en los lugares ocupados por el enemigo, como ocurría en el distrito de la ciudad de México.

El 5 y 12 de octubre de 1863 tomaron posesión como ministros interinos los abogados Manuel Gómez y Pedro Ordaz. Los ministros siguieron discutiendo el tema de que la Corte conociera las segundas instancias, en los lugares en que residiera, de los juicios militares, en vez de los tribunales superiores de los estados. Varios ministros estuvieron de acuerdo en ello, como lo pedía el fiscal, pero otros estuvieron en contra, por no establecerlo así el decreto de 9 de abril de 1862. Al parecer no llegaron a ningún resultado.

Fue así como el Presidente constitucional, don Benito Juárez, expidió el decreto de 15 de octubre de 1863, que declaraba “1.— Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno... 2.— Son competentes para conocer de los juicios pendientes, o de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado... 3.— Son... competentes... los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicación de los bienes...”<sup>4</sup> El decreto lo suscribía José María Iglesias como ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública y tenía mucho valor como contienda jurídica, pues ponía en duda la validez de los juicios que se promovieran en la ciudad de México.

El 19 de octubre de 1863 el pleno de la Suprema Corte tomó nota de la orden de don Benito Juárez, como Presidente de la República, en el sentido que “quedan destituidos, por ahora, todos los magistrados de la Suprema Corte que sin permiso expreso del Supremo Gobierno hayan continuado residiendo en los puntos ocupados por el invasor, mientras no justifiquen los motivos de su permanencia en esos puntos...”

El 24 de octubre dictó Juárez otro decreto estableciendo en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito “por todo el tiempo que el Supremo Gobierno lo crea conveniente, para el despacho de los negocios de la hacienda federal”. Este juzgado conocería de los asuntos de todo el estado de Tamaulipas y la Suprema Corte tendría competencia en segunda y tercera instancias. El 28 de octubre la Corte recibió un oficio con el nombramiento hecho a favor del licenciado Mariano Zavala como Juez de Distrito de Matamoros y con el de Joaquín Baranda como promotor fiscal del mismo lugar. Algún ministro propuso que tal vez era pertinente señalar que tomaban nota de los nombramientos, “sin perjuicio de las atribuciones que le competen [a la Corte]”. Era claro que, conforme al reglamento, el pleno debía someter al Ejecutivo una terna de candidatos a juez de distrito. Pero no según las facultades extraordinarias de que gozaba don Benito Juárez en esos momentos. Afortunadamente fue suprimida la última frase, por mayoría de votos.

La Suprema Corte de Justicia trató algunos exámenes de abogados, como lo había hecho en Querétaro durante la ocupación norteamericana de la ciudad de México. Así lo hizo con los licenciados Antonio Díaz Martínez y Francisco Loranca, designando como jurado para el examen a los ministros Rafael Dondé, José María Gadea, Eduardo Arteaga, Luis María Aguilar y Manuel Romero Rubio.

<sup>4</sup> Este decreto era una batalla de jurisdicciones y ponía en peligro la seguridad jurídica en el campo del adversario. Todo lo actuado ante un juez residente en el territorio de la Regencia del Imperio era nulo de pleno derecho, aunque hubiese sentencia ejecutoriada. O sea, no tenía competencia alguna para decidir pleitos ni negocios. Por lo que tocaba a la competencia en el campo republicano la situación era complicada debido a que allí o no residían los bienes en controversia o no estaba alguna de las partes. Las numerosas dudas que debió tener el ministro de Justicia de don Benito Juárez, don José María Iglesias, debió consultarlas con Lerdo y con otros más, entre ellos los ministros de la Suprema Corte. La Regencia contestó con otro decreto semejante.

El 5 de noviembre de 1863 don Benito Juárez dictó un decreto por el cual, en uso de las amplias facultades de que estaba investido, volvía a crear los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos el 24 de enero de 1862, en todos los estados en que el gobierno lo creyera conveniente. Pero en aquellos lugares que no sean establecidos seguirán conociendo los negocios federales los mismos jueces designados por el decreto de 24 de enero de 1862. Así, volvió a trabajar el juzgado de distrito de Zacatecas, conociendo la Suprema Corte de la segunda instancia, igualmente fueron creados dos juzgados de distrito, uno en Yucatán y otro en Campeche con residencia en las respectivas capitales. De la segunda instancia de estos juzgados conocería el Tribunal de Circuito de Yucatán, con residencia en Mérida.

El 16 de noviembre fue nombrado el licenciado Benigno Márquez como juez interino federal en Zacatecas y el licenciado Francisco Pérez de León como secretario del mismo juzgado. El 7 de diciembre de 1863 fue designado juez del tribunal de circuito de Yucatán el licenciado don José de Jesús Castro. El juez de distrito del mismo lugar fue el licenciado Sebastián Rubio. También fueron designados sus empleados.

El 20 de noviembre una comisión de la Suprema Corte acompañó al Presidente de la República, don Benito Juárez, a las honras fúnebres de Ignacio Comonfort. El 28 de noviembre, fue dictado otro decreto por el Ejecutivo que ordenaba: “Debiendo cesar en su cargo el día 1º del entrante diciembre, con arreglo al artículo 92 de la Constitución, los individuos de la Suprema Corte de Justicia que entraron o debieron entrar a funcionar en igual fecha del año de 1857, el Supremo Gobierno nombrará a los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que está investido, mientras se celebraran conforme a la ley orgánica respectiva, las elecciones populares de magistrados de la Suprema Corte, que cubran las vacantes de la misma.” Así terminó la primera Corte Suprema constitucional.

La última sesión de la Suprema Corte en San Luis Potosí fue el 19 de diciembre de 1863, cuando fue recibido un oficio del Ministerio de Justicia que hacía referencia a la posible salida del Supremo Gobierno de esa ciudad, caso en el cual “los señores ministros de esta Corte y los empleados de las secretarías quedan autorizados para escoger, desde luego lugar en donde residir, mientras quede fijado el punto en que hayan de residir los supremos poderes y se acuerda lo conveniente para la reinstalación de la misma Corte”. A moción del ministro Aguirre se acordó que constara en el acta quiénes eran los señores ministros y los empleados de la Suprema Corte que estaban ese día. Constó que fueron los ministros Portugal, Arteaga, García, Jáuregui, Soto, Aguirre, y Gómez. Los empleados eran el secretario Aguilar; el archivero, Mauro Arteaga; el escribente, Manuel Arteaga, así como Teodoro Soto y Francisco Loranca.<sup>5</sup>

La primera Suprema Corte de Justicia de la Nación, electa conforme a la Constitución de 1857 y cuyos ministros entraron o debieron entrar en funciones el 1º de diciembre de ese año, tuvo seis años de vida en la que poco pudo hacer desde el punto de vista jurídico. No aparece que resolviera ningún juicio de amparo. Tuvo una función simbólica en Veracruz durante la Guerra de Reforma y terminó con otra de la misma naturaleza en San Luis Potosí. Siempre estuvo llena de un espíritu de legalidad y de apego a la Constitución. Exageró estas notas en situaciones en que no era posible poseerlas debido a la gravedad de las circunstancias. Insistió en sus facultades de otorgar licencia a los ministros que la componían para ocupar cargos en el gabinete, en una época en que el ministerio de Juárez estaba integrado, generalmente, por magistrados de la misma Suprema Corte. De esta suerte, limitaba exageradamente al Ejecutivo. Sin embargo, esta tesis no fue creada por enemigos de don Benito Juárez ni iba en especial dirigida contra éste. Había sido establecida desde principios de diciembre de 1857 y votaron a favor de ella hombres como Sebastián Lerdo de Tejada y don José María Iglesias, insospechables de tener rencillas contra el mandatario. En realidad los magistrados se habían propuesto fortalecer a la Suprema Corte.

---

<sup>5</sup> A.S.C.J.N. Libro No. 47 de actas de Tribunal Pleno, *op. cit.*, p. 17.